



R E S O L U C I Ó N

En la Ciudad de México, a los veintiséis días del mes de julio de dos mil dieciséis. -----

VISTOS, para resolver en definitiva el expediente número CI/SAC/D/0146/2016, del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, instruido en contra del **C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED] quien en la época de ocurridos los hechos, se desempeñaba como Personal de apoyo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y a quien le fue instruido el Procedimiento Administrativo correspondiente, al haber incumplido las obligaciones establecidas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; -----

R E S U L T A N D O

1. Mediante oficio CGDF/CISACMEX/SCE/0005/2016 fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis el subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, remitió la relación de servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se encontraban obligados a presentar su Declaración de Intereses. **(Visible fojas 02 a 29 de autos)**. -----
- 2.- Mediante Acuerdo de Inicio de Investigación de fecha dos de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna procedió a la integración del expediente **CI/SAC/D/0146/2016**, ordenando, para el esclarecimiento de los hechos, se practiquen las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente se instaure el procedimiento administrativo disciplinario. **(Documento visible a foja 30 de autos)**. -----
- 3.- En la diligencia de investigación de fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, el ciudadano José Alberto Carmona Fierro, declaró ante esta autoridad, respecto de los hechos a investigar. **(Documento visible a fojas 33 a 37 de autos)**. -----





4.- Mediante Acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna determinó el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en contra del C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, ordenando llevar a cabo el desahogo de la Audiencia de Ley prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, haciéndole saber la falta administrativa que se le atribuía y su derecho a ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera, por sí mismo o por medio de un defensor. **(Documento visible a fojas 44 a 48 de autos)**. -----

5.- Mediante oficio citatorio CI/SACMEX/SQDR/0833/2016 de fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, se citó a Audiencia de Ley al C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO. **(Documento visible a foja 49 a 52 de autos)**. -----

6.- Mediante oficio CISACMEX/SQDR/1137/2016 de fecha veintiséis de abril de dos mil dieciséis, esta Contraloría Interna, solicitó al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informara si en los registros de servidores públicos sancionados se encuentra el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO. **(Documento visible a foja 73 de autos)**. -----

7.- Mediante oficio CG/DGAJR/DSP/2706/2016 de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a esta Contraloría Interna que no se localizó registro alguno de sanción respecto del C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO. **(Documento visible a foja 328 de autos)**. -----

8. Obra a fojas **55 a la 58** del expediente en que se actúa, la Audiencia de Ley de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, desahogada en esta Contraloría Interna, a la cual compareció el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, como probable responsable, en la que rindió su declaración de forma libre y espontánea, aportó pruebas y alegó lo a que su defensa convino. -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde, al tenor de los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Esta Contraloría Interna es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 108, párrafo primero, 109 fracción III y penúltimo párrafo y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, fracción III,





2, 3, fracción IV, 46, 47, 49, 57, 60, 64, fracción I, 65, 68, 91 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 1, 15, fracción XV, 16, 17 y 34, fracción XXVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 7, fracción XIV y 113 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y Políticas de actuación Séptima y Novena del *“ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES”*, publicadas en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en fecha veintisiete de mayo de dos mil quince. -----

II.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO**, es o no responsable de la falta administrativa que se le atribuye, para lo cual debe acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyeron como irregulares, y **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistentes en la calidad de servidor público del C. **JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO**, se acredita de la siguiente manera: ---

1.- Con la **copia certificada** del documento denominado “Contrato de prestación de servicios”, número 94/2015, de fecha treinta de junio de dos mil quince, suscrito entre el ciudadano **JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO** y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México. (visible a foja 114 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, al haber sido emitida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO**. -----

2.- Con la **manifestación** realizada en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día siete abril de dos mil



dieciséis, en la cual el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, refirió: “...*que actualmente se desempeña como personal de apoyo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y en la época en que sucedieron los hechos presuntamente irregulares desempeñaba sus servicios en el mismo puesto...*”-----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el ciudadano **JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO**, señaló que en el momento de los hechos presuntamente irregulares, se desempeñaba como Personal de apoyo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el C. **JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO**, en la época en que se suscitaron los hechos que se le atribuyen, es decir, durante el periodo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, de dos mil quince, se desempeñaba como Personal de apoyo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, lo que le da la calidad de servidor público. -----

Se arriba a lo anterior en virtud de que, si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna, el ocho abril de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con la documental pública consistente en el referido contrato de prestación de servicios en el inciso a), alcanzan valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Procesal Penal; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como Personal de apoyo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en el



momento en que se verificó la irregularidad que se le reprocha. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

***“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE.** Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.*

***TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.** Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1°. 139L. Página: 288”.*

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el ciudadano **JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar la irregularidad que se le atribuye al ciudadano **JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO**, quien se desempeñaba en el momento de ocurridos los hechos como Personal de apoyo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, irregularidad que se hizo consistir en lo siguiente: -----

Presuntamente omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta en el término previsto en el transitorio TERCERO del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, así como lo señalado en el Lineamiento PRIMERO y en el





artículo segundo transitorio de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan; ello, en virtud de que no presentó en el mes de agosto de 2015, la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos". -----

Derivado de lo anterior, de la irregularidad antes señalada, se desprende que el Ciudadano JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, presumiblemente infringió con su omisión las obligaciones establecidas por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los siguientes razonamientos lógico-jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone: -

Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan;

Por su parte, la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, prevé como una de las obligaciones de los servidores públicos él: -----

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Dicha hipótesis normativa presuntamente fue infringida por el Ciudadano JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, en su carácter de Personal de apoyo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en virtud de que la Política Quinta del Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses, prevé que "Todas las personas servidoras públicas





de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico"; dicha obligación debió ser atendida por el incoado en el periodo que va del 16 de septiembre al 15 de octubre de dos mil quince, conforme al Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, toda vez que establece que "La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio..."; sin embargo no lo atendió, ya que presentó la misma hasta el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, incumpliendo con ello los ordenamientos referidos, los cuales al contener obligaciones para los servidores públicos que describe, constituyen disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, por lo que al ser inobservados por el implicado infringió la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

La irregularidad antes referida se desprende de las siguientes constancias: -----

a) Copia certificada del oficio CGDF/CISACMEX/SCE/0005/2016, de fecha veintinueve de febrero del dos mil dieciséis y once anexos, mediante el cual el subdirector de Control y Evaluación de la Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México en el cual remite la relación de servidores públicos del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, que se encontraban obligados presentar su Declaración de Intereses. (visible fojas 02 a 05 de autos). -----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, del cual se desprende que el incoado tenía la obligación de presentar su declaración de intereses. -----





b) Copia simple del acuse de recibido de la presentación la Declaración de Conflicto de No Intereses del C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, de fecha veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis. (Visible a fojas 38 a 43 de autos). -----

Documental que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, a la cual se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, presentó su declaración de intereses el día veinticuatro de febrero del dos mil dieciséis. -----

c) Declaración rendida ante esta autoridad por el ciudadano José Alberto Carmona Fierro, en fecha diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, en la que declaró respecto de los hechos motivo del presente asunto, precisando que “En primera instancia me informaron que tenía que presentar la declaración de intereses a finales de febrero y fue una orden de carácter verbal ... No omitiendo que hasta la fecha no me han entregado un oficio en el cual me informe que debo presentar la declaración de intereses... no me informaron en tiempo y forma para que yo presentara la declaración de conflicto de intereses” (sic). **(Visible a fojas 33 a 37 de autos)**. -----

Manifestación que con fundamento en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, se le otorga el valor probatorio de indicio, de la que se desprende que el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, admitió no haber realizado su declaración de intereses por desconocimiento de que tenía que presentarla y porque supuestamente no se le informó que debía hacerla.-----

De conformidad con el análisis realizado a las constancias identificadas con los numerales 2 y 3 y considerando que el valor probatorio de los medios de convicción señalados se surte cuando reúnen los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes detallados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, no presentó su declaración de intereses en el término que tenía para tal efecto, mismo que corrió del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, obligación que se contempla en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los



Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señala, pues con las constancias antes mencionadas, se acredita que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis. -----

Se arriba a lo anterior, en virtud de que si bien la manifestación vertida por la implicada en Audiencia de Ley celebrada en esta Contraloría Interna, el siete de abril de dos mil dieciséis, únicamente tiene valor de indicio en términos del artículo 285 del ordenamiento supletorio en mención, al concatenarse con el Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses, señalado en el inciso b), alcanzan en conjunto valor probatorio pleno. Valoración que se hace en términos de los numerales 280, 281, 285, 286 y 290 del citado Código Federal de Procedimientos Penales; por ende, resultan suficientes para acreditar que el incoado no presentó su declaración de intereses en el periodo del primero al treinta y uno de agosto de dos mil quince, que tenía para tal efecto, dado que ha quedado demostrado que la declaración de intereses que nos ocupa, fue presentada hasta el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis por el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO. -----

En consecuencia, de las probanzas que se allegó esta Contraloría Interna, mismas que fueron valoradas en su estricto sentido y de acuerdo a lo que dispone el Código Federal de Procedimientos Penales, aplicable de forma supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, que existe entre la verdad conocida y la que se busca, queda plenamente acreditado que el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política **Quinta** del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), en el término previsto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), pues de actuaciones se demostró que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día primero de julio de dos mil quince, con el cargo de Personal de apoyo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en ese sentido debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del primero al treinta de agosto de dos mil quince, misma que no cumplió ya que no presentó dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público,



la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, puesto que se acreditó que la misma fue presentada hasta el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO en Audiencia de Ley, celebrada en esta Contraloría Interna y con la Copia del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que se identifican con los numerales 1, 2 y 3 y que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados, lo que consecuentemente implicó el incumplimiento a lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

III.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, así como a estudiar y valorar las pruebas, en su caso, por el aportadas, a efecto de estar en condiciones de determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuyó. -----

1.- En el escrito de defensa, presentado ante esta autoridad por el ciudadano JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, manifestó respecto de los hechos motivo del presente asunto, precisando que:-----

“...Lo anterior como le he manifestado es la responsabilidad de actuar del promovente en apego al contrato numero 27/2016 con duración del 01 de enero al 31 de marzo del 2016 de prestación de servicios (honorarios) y como le he venido manifestado siempre mi actuar es con estricto cumplimiento a lo estipulado en el contrato 27/2016, por honorarios que fue suscrito por el promovente y el C, Ing, Fernando Alonzo Ávila Luna en su carácter de Director Ejecutivo...”

Al efecto es necesario precisar que en razón de que el promovente no es sujeto de la Ley Federal de Responsabilidades de los servidores Públicos”... (sic)

Manifestación a la que se le otorga el carácter de indicio, según lo establecido en el artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición del artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, siendo que del análisis a la misma, debe decirse que ésta no le benefician, toda vez que en su declaración reconoce que no presentó su declaración de intereses en el



periodo que debía hacerlo porque desconocía tal obligación y que fue presentada hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis; lo anterior tal y como se desprende de la copia la supracitada declaración, la cual exhibió durante la diligencia de investigación celebrada el diecisiete de marzo de dos mil dieciséis, misma que obra en actuaciones, en la que se aprecia como fecha de envío el 24/02/2016. Esto es así, considerando que si el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO ingresó a laborar en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día primero de julio de dos mil quince, debió dar cumplimiento a la obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo que va del primero al treinta de agosto de dos mil quince, conforme a lo dispuesto en el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), que establece que dicha declaración debe presentarse dentro de los 30 días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, situación que en la especie no aconteció. -----

Ahora bien, respeto a lo indicado en el sentido de que desconocía dicha obligación, resulta inoperante por insuficiente para desvirtuar la conducta irregular imputada, en virtud que lo único que pretende es auto eximirse de la responsabilidad que se le atribuyó, al indicar que no presentó su declaración en tiempo porque desconocía que tenía que hacerlo, en virtud de que el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, claramente establece las diversas obligaciones de los Servidores Públicos durante el desempeño de su empleo, cargo o comisión, siendo dicho ordenamiento legal de observancia obligatoria y de orden público, razón por la cual no resulta procedente manifestar que desconocía la obligación pues el desconocimiento de la Ley no la exime de su cumplimiento, y como consecuencia, de la responsabilidad que ello acarrea. En tales condiciones, es claro que en el presente asunto el incoado, incumplió lo dispuesto por el precepto legal en mención y ahora pretende justificar su omisión argumentando el desconocimiento de las obligaciones como Servidor Público y de los alcances que tiene la falta de observancia del precepto jurídico en comento, situación que resulta irrelevante para esta autoridad, esto en razón al cargo, nivel y funciones que ostentaba, dado que estaba obligado a conocer el contenido de los mismos, tal situación no puede servir de excusa o excepción para que sus actos u omisiones no sean considerados como irregulares.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Sexta Época, Tomo LXXIII, Segunda Parte, página 21, que establece:-----





“IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.- La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan el país.”

Asimismo, su argumento de que como prestador de servicios profesionales él no se encuentra en el ámbito de aplicación de la ley de la materia y por lo tanto no se le puede considerar como servidor público, este argumento debe desestimarse por inoperante toda vez que el incoado presta sus servicios de manera subordinada e interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, en esa tesitura, es de señalarse que por salario es homólogo a personal de estructura, por lo que estaba obligado a presentar su declaración de intereses sin excusa. -----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial: -----

“SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288”.

2.- Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, en la audiencia de ley, las cuales consistieron





en: -----

a) Documental pública, consistente en el contrato número 27/2016 de prestación de servicios por honorarios (visible a foja 80 de autos). -----

Documental que no fue exhibida por el oferente, sin embargo al encontrarse dicha documental en el expediente en cuestión se procede a su análisis, la cual cuenta con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del segundo ordenamiento en mención, del cual se desprende el tipo de contratación del incoado, es de señalarse que esta prueba no le favorece por los argumentos expuestos con anterioridad, ya que su carácter de servidor público ha quedado constatado por esta autoridad. -----

b) La Instrumental de Actuaciones en todo en cuanto favorezca a los intereses del **C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO**, y que se desprende de todo lo actuado en el presente procedimiento.-----

3.- La Presuncional en su aspecto Legal y Humano. -----

Por lo que hace a la pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humano, ofrecidas por el incoado, es de precisarse que estas no se analizan en virtud de que las mismas no tienen vida Jurídica propia, y para que resulten procedentes, es necesario que se precisen los elementos que sirven de base para acreditar el hecho que se pretende probar; el anterior razonamiento encuentra apoyo en el criterio jurisprudencial siguiente: Tesis aislada número XX.305 K, visible en la página 291, Tomo XV-Enero, Tribunales Colegiados de Circuito, del Semanario Judicial de la Federación, que es del tenor literal que a continuación se transcribe: -----

“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.- Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos”.



Asimismo, la prueba ofrecida por el incoado, denominada instrumental de actuaciones, corresponde al cúmulo de actuaciones integrantes en el expediente en que se actúa, esta autoridad señala al incoado que haciendo una correcta apreciación y análisis de la probanza ofrecida, se considera que su alcance legal no resulta suficiente ni conducente para desvirtuar la irregularidad administrativa objeto del estudio; siendo menester precisar que el presente medio de prueba no le beneficia de acuerdo a los argumentos esgrimidos en el análisis de las irregularidades administrativas de que tratamos, no trascendiendo su valoración, ya que los hechos imputados no fueron desvirtuados con las pruebas ofrecidas, y más aún, que en su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar las irregularidades imputadas al hoy recurrente, por lo tanto esta probanza lejos de beneficiarle va en su detrimento, toda vez que resulto ser el soporte documental en el que esta autoridad se basó para llegar a la determinación de la resolución que se intenta desvirtuar. -----

En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por la misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentada.-----



IV.- En mérito de lo anterior, esta autoridad se avoca a determinar si el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, con su omisión infringió lo dispuesto en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para lo cual se realiza el siguiente análisis: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, dispone que: -----

“Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas...”.

Por su parte la fracción XXII del citado precepto legal, establece que es una obligación de todo servidor público, el: -----

“XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público...”. ----

Al respecto, se considera que la anterior hipótesis normativa fue transgredida por el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, en virtud de que ingresó a laborar al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, el día primero de julio de dos mil quince, con el cargo de Personal de apoyo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, como quedó acreditado con la copia certificada del contrato de prestación de servicios profesionales. Ahora bien, en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015), se establece en la Política **Quinta** que: -----

“Todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos,



mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico”.

De igual forma el Lineamiento **PRIMERO párrafo segundo** de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, (Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015), establece que: -----

“La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio...”

De lo anterior, se advierte que el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO al iniciar funciones con fecha primero de julio de dos mil quince, atento al cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales, suscrito por él y el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tenía la obligación de presentar su declaración de intereses, en el periodo que va del primero al treinta de agosto de dos mil quince, conforme al Lineamiento **PRIMERO** que se menciona; sin embargo, no lo hizo así, puesto que se demostró que dicha declaración de intereses fue presentada hasta el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis, como se acreditó con la manifestación realizada por el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO en Audiencia de Ley del siete abril de dos mil dieciséis y con la copia del Acuse de Recibo Electrónico de la Declaración de Intereses de la implicada, constancias que fueron debidamente analizadas y valoradas a la luz de los ordenamientos legales ya invocados. Es decir, como ya ha quedado señalado, se cuenta con elementos y medios de convicción contundentes, los que en conjunto se han valorado y analizado en el cuerpo de la presente resolución para demostrar la plena responsabilidad administrativa en que incurrió el incoado, ello al justipreciar en su prelación lógica, las pruebas que obran en el expediente, en los términos que marca la Ley, ya que las mismas en lo individual no cuentan con vicios que las invaliden y en lo colectivo, al ser coordinadas, nos llevaron a descubrir la verdad histórica de los hechos, circunstancias todas ellas que permiten concluir que en el momento de los hechos, el responsable estaba en condiciones de querer y comprender sus obligaciones y que por



ende, podía haberla ajustado a las exigencias de la norma y a pesar de ello no lo hizo, por lo que su omisión es contraria a las disposiciones que rigen la actuación de los servidores públicos y es reprochable administrativamente. -----

Así las cosas, considerando que el implicado no se abstuvo de incumplir la obligación que le imponen los ordenamientos antes invocados, los cuales constituyen una disposición jurídica relacionada con su servicio, al disponer obligaciones para los servidores públicos, resulta justificado que infringió lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pues quedó acreditando conforme a derecho que el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, debió de observar lo dispuesto en el artículo 47 en su fracción XXII, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en relación con el contenido de en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, no obstante, omitió hacerlo como quedó demostrado con las constancias detalladas y valoradas en líneas anteriores.*-----

V.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas y omisiones de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida al C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, esta autoridad procede a realizar el análisis de los elementos que establece el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, todos y cada uno de los elementos que se estudian, conforme a lo siguiente: -----

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella



(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. *El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.”

En esa tesitura, para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputo al C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, se estima **NO GRAVE**, atendiendo a que su omisión se traduce en un incumplimiento normativo puesto que en su carácter de Personal de apoyo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tenía la responsabilidad de cumplir todas y cada una de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, siendo en el caso concreto, al ingresar a laborar en primero de julio de dos mil quince, debía cumplir con lo previsto en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para*



Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y con los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, lo cual en la especie no aconteció, tal y como quedó acreditado en líneas precedentes. En el caso particular, infringió con su omisión lo establecido en la fracción **XXII** del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no presentar su declaración de intereses y con ello no atender lo dispuesto en los citados ordenamientos, durante el periodo que va del primero al treinta de agosto de dos mil quince, con lo que no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en el desempeño de su cargo; por ello, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas y omisiones que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; no obstante, esta resolutora toma en consideración que el incoado, si bien no cumplió con su obligación de presentar su declaración de intereses en el periodo establecido por la norma, sí la presentó en fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis. En tales condiciones, la determinación que toma esta Contraloría Interna y la sanción a imponerse, se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la omisión en que incurrió había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió el incoado, en las obligaciones que tenía que cumplir. -----

II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público.

En la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad con fecha ocho de abril de dos mil dieciséis, el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, manifestó que percibió un sueldo mensual aproximado de **\$13,298.00 (trece mil doscientos noventa y ocho pesos 00/100 m.n.)**, que contaba

que actualmente se desempeña como Personal de apoyo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, manifestaciones a las que se concede valor



probatorio de indicio en términos del artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales supletorio a la Ley de la Materia. De lo anterior, se desprende la edad, instrucción educativa y sueldo mensual, lo que permite concluir que el C. **JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO**, contaba con circunstancias socioeconómicas que le permiten conocer sus obligaciones y las consecuencias de su incumplimiento, pues el contar con instrucción profesional, le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad; por ello, invariablemente debía conocer la observancia oportuna, eficiente y eficaz de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, como lo son el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la irregularidad en que incurrió. -----

III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público.

Es de considerarse que el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, como ha quedado previamente asentado, en la época en que ocurrieron los hechos que se resuelven, se desempeñaba como Personal de apoyo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, tal y como quedó acreditado en el apartado correspondiente de la presente resolución; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del incoado, era medio por homologación en salario; por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa refirió en la audiencia de ley celebrada ante esta autoridad que NO ha estado sujeto a otro procedimiento administrativo, lo que se corrobora con el oficio número CG/DGAJR/DSP/2706/2016 de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que no se localizó registro alguno de sanción respecto del C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, constancia que al ser concatenada y valorada en términos de los artículos 280, 281, 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, hace prueba plena para acreditar la falta de antecedentes



disciplinarios de la instrumentada, lo que invariablemente le beneficia y será tomado en consideración al determinar la sanción que le corresponda. Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con [REDACTED]

[REDACTED] por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado su sueldo mensual y el cargo que ostentaba, le colocan en condiciones favorables para cumplir con sus obligaciones pues contaba con el nivel, sueldo y conocimientos suficientes que le permitían conocer las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público que le fue encomendado. -----

IV. Las condiciones exteriores y medios de ejecución.

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, que le impidieran cumplir con sus obligaciones pues la justificación que aduce en su favor, es que desconocía que debía presentar su declaración de intereses, circunstancia que no le eximían de cumplir con dicha obligación, dado que la misma se encontraba en las disposiciones analizadas consistentes en el *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses y los Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el veintisiete de mayo y el veintitrés de julio de dos mil quince, respectivamente, por lo que éstas eran de conocimiento general y obligatorio para los servidores públicos; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, debe precisarse que la irregularidad que le fue reprochada a la incoada, consistió en una omisión en su desempeño, con lo que se apartó de los principios rectores de la función pública, toda vez que al ingresar a laborar como Personal de apoyo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, no presentó su declaración de intereses a que estaba obligado, como quedó detallado en el cuerpo de la presente resolución, por lo que al incurrir en la irregularidad atribuida no existió medio de ejecución alguno. -----





V. La antigüedad en el servicio.

En la presente hipótesis, esta autoridad toma en consideración la antigüedad del C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, en la Administración Pública de la Ciudad de México, lo cual [REDACTED], según lo expresado por el mismo en la audiencia de ley, por lo que esta Contraloría Interna, concluye que el incoado, contaba con experiencia necesaria para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

Se considera que el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, No es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo que se desprende del oficio número CG/DGAJR/DSP/2706/2016 de fecha diez de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual informó a esta Contraloría Interna que no se localizó registro alguno de sanción respecto del C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, por lo que se determina que el incoado, no es reincidente en incumplimiento de las obligaciones que le confiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, así como las leyes, reglamentos y ordenamientos legales relacionados con ellos.-----

VII. El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones.

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuyó, no se desprende que el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México. -----

VI.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el C. **JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO**, por la omisión en que incurrió en su carácter de Personal de apoyo adscrito a la Dirección Ejecutiva de Planeación y Construcción del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, y



que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial al erario de la Ciudad de México, que la irregularidad atribuida ha sido calificada como no grave, atendiendo a que omitió dar cumplimiento a lo establecido en la Política Quinta del *Acuerdo por el que se Fijan Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se Señalan, para Cumplir los Valores y Principios que Rigen el Servicio Público y Para Prevenir la Existencia de Conflicto de Intereses*, en el término previsto en el Lineamiento PRIMERO párrafo segundo de los *Lineamientos para la Presentación de Declaración de Intereses y Manifestación de No Conflicto de Intereses a cargo de las Personas Servidoras Públicas de la Administración del Distrito Federal y Homólogos que se Señalan*; ello, en virtud de que no presentó la declaración de intereses que señalan los ordenamientos antes mencionados, en el periodo que va del primero al treinta de agosto de dos mil quince, ya que la misma fue presentada hasta el veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, omisión con la que incumplió con la obligación prevista en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el imputado cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía apearse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo cual, estaba en aptitud de conocer que debía observar las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público señalados con antelación por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir de igual forma, debe decirse que el C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, debía realizar su declaración de intereses, no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma. Por último y no menos importante, resulta señalar que el incoado no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, circunstancias que no pasan desapercibidas por esta Contraloría Interna. -----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio



de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, toma en cuenta la gravedad de la irregularidad, las circunstancias socioeconómicas, el nivel jerárquico, los antecedentes de la infractora, la antigüedad en el servicio, las condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el monto del daño o beneficio económico causado o el beneficio que se haya obtenido, a fin de que la sanción sea acorde a la magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez, evitar que en su extremo, sea excesiva, para lo cual se invoca la siguiente jurisprudencia: -----

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos:

- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;***
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;***
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;***
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;***
- V. La antigüedad en el servicio; y,***
- VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.***

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. -----





En virtud de lo anterior, conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción II, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 68, 75 y 92 párrafo segundo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponer al C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, la sanción administrativa prevista en la fracción II del artículo 53 de la misma, consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, la sanción administrativa impuesta a al incoado, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando I del presente instrumento jurídico. -----

SEGUNDO. El C. **JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO**, es administrativamente responsable de haber infringido las obligaciones previstas en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

TERCERO. Se impone al C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, la sanción administrativa consistente en **UNA AMONESTACIÓN PRIVADA**, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----





EXPEDIENTE: CI/SAC/D/0146/2016

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al Director General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa impuesta al C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO. -----

SEXTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto que se inscriba al C. JOSÉ ALBERTO CARMONA FIERRO, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----

SÉPTIMO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en el presente instrumento jurídico, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. -----

CÚMPLASE

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA, EL LICENCIADO SALVADOR AYALA DELGADO, CONTRALOR INTERNO EN EL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

JMA/ROA

